



MEXICO

Ley forestal. - 9 de enero de 1960. - *Diario Oficial*, Vol. CCXXXVIII, Nº 13, 16 de enero de 1960, pág. 7. *

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

Artículo primero - La presente ley, tiene por objeto regular la conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación forestal, el transporte y comercio de los productos que de ella deriven, así como la administración nacional del servicio forestal y desarrollo e integración adecuados de la industria forestal.

Son aplicables las disposiciones de esta ley a todos los terrenos forestales cualquiera que sea su régimen de propiedad.

Art. 2º. - Es de interés público asegurar la adecuada conservación, el racional aprovechamiento, la restauración y la propagación forestales.

También es de interés público regular el aprovechamiento de los recursos forestales para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación evitando la destrucción de los mismos y los daños que puedan sufrir en perjuicio de la sociedad. En consecuencia, se imponen a la propiedad privada las modalidades y se dictan las medidas que contiene esta ley.

Art. 3º. - Se declara que es de utilidad pública:

- I. Prevenir y combatir la erosión de los suelos;
- II. Proteger las cuencas hidrográficas mediante la conservación, mejoramiento o establecimiento de macizos forestales y la eje-

* *N. de la R.* - En el presente texto se han incluido las rectificaciones publicadas en el *Diario Oficial* de 19 de febrero de 1960, pág. 7.

cución de obras que influyan en el régimen de las corrientes, la seguridad de los almacenamientos para la mejor utilización de las aguas;

- III. Conservar y embellecer las zonas forestales turísticas o de recreo;
- IV. Fomentar y preservar las cortinas rompevientos;
- V. Facilitar la formación de bosques sobre los eriales y pantanos;
- VI. Fomentar los macizos forestales para proteger a las poblaciones;
- VII. Proteger mediante la forestación, las vías generales de comunicación;
- VIII. Establecer industrias forestales estables que aprovechen racionalmente los recursos;
- IX. Fomentar la construcción de vías de comunicación permanentes en las zonas forestales, integradas en el sistema vial nacional, y
- X. En general, conservar e incrementar los recursos forestales y utilizarlos con el máximo beneficio social.

Art. 4º. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería promoverá la cooperación de los habitantes de la República en la conservación, restauración y propaganda de la vegetación forestal en los términos de esta ley.

Art. 5º. - Los propietarios o poseedores tienen obligación de vigilar adecuadamente sus bosques o en su defecto de contribuir económicamente para el servicio de esa vigilancia. En todo caso la vigilancia quedará sujeta al control y a las disposiciones que dicte la autoridad forestal.

Art. 6º. - La autoridad forestal organizará el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal, de conformidad con las bases que se establezcan en el Reglamento.

Los propietarios y poseedores a título de dominio de predios forestales, están obligados a inscribir en el Registro Público Nacional de la Propiedad Forestal sus títulos y todos los actos y contratos que se relacionen con el aprovechamiento de los recursos forestales.

La falta de inscripción será causa suficiente para negar la autorización que se solicite para la explotación de los recursos en cada predio.

Art. 7º. - Se considera forestal toda cubierta vegetal constituida por árboles, arbustos y vegetación espontánea que tenga una influencia directa contra la erosión anormal, en el régimen hidrográfico y sobre las condiciones climatológicas y que puede además desempeñar funciones de producción o recreo.

Para los fines de esta ley se excluyen los terrenos cultivados con fines agrícolas y hortícolas, así como las praderas naturales o artificiales que se aprovechen para el pastoreo.

Art. 8º. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería, con la cooperación de otras dependencias del Ejecutivo Federal, de los Gobiernos Estatales y Municipales y de la iniciativa privada, procederá a formar en todos los lugares del país grupos cívicos forestales, encargados de realizar los propósitos enunciados en el artículo 4º de esta ley y que funcionarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

TITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACIÓN, DEL FONDO, DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN
Y DE LOS PROFESIONISTAS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

De la Administración Forestal

Art. 9º. - La Administración forestal compete, en todos sus aspectos, a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, que realizará estas funciones a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza.

Art. 10. - En cada entidad federativa podrá establecerse una Comisión Forestal que estará integrada como sigue: un Presidente, que será el Gobernador del Estado o Territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal o sus representantes; un Secretario, que será el Agente General de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un Tesorero, que será elegido por la Asociación de Titulares de Aprovechamientos Forestales; y tres Vocales, que serán: El Delegado Forestal de la Subsecretaría de Recursos Forestales y de Caza en la Entidad, el que elijan los propietarios de bosques por conducto de su Asociación y el que a su vez designen los ejidatarios y comuneros poseedores de bosques.

Las Comisiones Forestales se establecerán por Decreto del Ejecutivo de la Unión a solicitud de los CC. Gobernadores o del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 11. - Las Comisiones Forestales tendrán, dentro de su jurisdicción, las siguientes facultades:

- I. Emitir opinión fundada, acerca de las solicitudes para aprovechamientos industriales, comerciales o forestales que se pretendan realizar en la entidad. Deberán ser informadas oportunamente

de los aprovechamientos que se autoricen y de las actividades programadas;

- II. Promover ante la autoridad forestal, fundadamente y por escrito, la cancelación, suspensión o modificación de los aprovechamientos forestales autorizados;
- III. Participar en la vigilancia, prevención y combate de incendios; en el control del pastoreo en las zonas boscosas y en la realización de todas las labores de investigación, protección y repoblación que estimen convenientes y necesarias para la conservación de los recursos forestales de la entidad; así como supervisar las que ejecuten los particulares;
- IV. Participar en el levantamiento del inventario forestal, y
- V. Las demás que conforme a esta ley les confiera el decreto que las crea.

Art. 12. - Las Comisiones deberán tomar sus decisiones por mayoría de votos y precisamente en las sesiones que celebren. Su actividad deberá realizarse respetando los programas de trabajo y lineamiento generales fijados por la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En el caso de que alguna Comisión no dé debido cumplimiento a lo que establece esta ley y sus reglamentos, el Ejecutivo de la Unión podrá decretar su disolución.

Art. 13. - Para los efectos de esta ley, cada entidad se dividirá en regiones forestales, de acuerdo con la naturaleza peculiar de sus recursos y posibilidades presupuestales.

Cuando sea técnicamente aconsejable que una región forestal comprenda terrenos ubicados en dos o más entidades, la Secretaría de Agricultura y Ganadería establecerá la debida coordinación.

Art. 14. - En cada región habrá un jefe que tendrá a su cargo las funciones del ramo: observando las disposiciones reglamentarias y las instrucciones de las oficinas superiores. Todo el personal que opere en su región quedará bajo su dependencia inmediata.

Los jefes de región deberán ser ingenieros Agrónomos especialistas en bosques o ingenieros Forestales: atendiendo para su designación a sus antecedentes profesionales, su capacidad y rectitud.

Art. 15. - Se organizará un cuerpo de técnicos seleccionados, cuya función será supervisar de modo constante el funcionamiento de la administración de las regiones forestales.

Art. 16. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería debe otorgar pre-

ferencia a los trabajos de campo y, por lo tanto, en las regiones forestales radicaré la mayoría del personal.

Art. 17. - La vigilancia forestal se ejercerá preferentemente para evitar la destrucción de las regiones boscosas, para promover y conservar la reforestación y para prevenir las violaciones a la legislación forestal, en las grandes cuencas hidrográficas, en los bosques tropicales y en las regiones de mayor importancia forestal.

Art. 18. - Los visitadores forestales, los jefes de región y todo el personal técnico y de vigilancia tendrán el carácter de auxiliares de la Policía Judicial Federal, para el sólo efecto de dar validez a sus actuaciones en casos de delitos forestales.

Art. 19. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería procederá a organizar los trabajos del inventario nacional de los recursos forestales.

CAPITULO SEGUNDO

Del Fondo Forestal

Art. 20. - Se instituye un fondo forestal que se destinará al incremento de los trabajos de protección, fomento y mejoramiento de los recursos forestales.

Art. 21. - El fondo forestal se constituirá con:

- I. Los subsidios que le conceda el Gobierno Federal;
- II. Los productos de aprovechamiento de bosques propiedad de la nación;
- III. Las cuotas de reforestación establecidas en el artículo 79;
- IV. Las multas administrativas por faltas forestales y sanciones pecuniarias impuestas en sentencias condenatorias por delitos forestales, así como el importe de los daños y perjuicios causados en bosques propiedad de la nación;
- V. El importe de los remates de productos forestales y de los objetos e instrumentos decomisados con motivo de delitos forestales;
- VI. El importe de las garantías no relacionadas con multas, que se hagan efectivas en materia forestal, y
- VII. Los legados, donativos y, en general, toda clase de bienes o derechos que legalmente o por voluntad de los particulares deban ingresar al fondo forestal.

Art. 22. - El fondo forestal será manejado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Subsecretaría de Recursos Forestales conforme a los programas y presupuestos anuales. El fondo será destinado precisamente a su objeto, bajo la responsabilidad oficial de quienes lo manejen.

Art. 23. - Los ingresos a que se refieren las fracciones II, IV, V y VI del artículo 21 deberán recaudarse de acuerdo con lo que disponga la Ley de Ingresos y el Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Agricultura y Ganadería queda facultada para recibir directamente los ingresos a que se refieren las fracciones I, III y VII del mismo artículo.

Art. 24. - La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, llevará una cuenta especial al fondo forestal.

CAPITULO TERCERO

De la Investigación y Educación Forestales

Art. 25. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería deberá promover, organizar y fomentar la investigación y enseñanza forestales en todos sus grados.

Art. 26. - La Secretaría de Agricultura y Ganadería, directamente o en cooperación con otros sectores de la administración, promoverá la educación cívica en materia forestal.

Art. 27. - Se crea el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales con el carácter de organismo autónomo. Tendrá a su cargo la investigación de los problemas forestales y divulgará el resultado de sus actividades.

Art. 28. - El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales estará dirigido por un Consejo Superior integrado por: el Secretario de Agricultura y Ganadería, como Presidente; el Subsecretario de Recursos Forestales y de Caza, como Vicepresidente; el Director del Instituto, como Vocal Ejecutivo; un Representante de la Industria Forestal que realizará funciones de Tesorero, y 5 Vocales designados respectivamente por la Escuela Nacional de Agricultura; la Universidad Nacional Autónoma de México; el Instituto Politécnico Nacional; el Instituto Mexicano de Recursos Naturales Renovables y los profesionistas forestales organizados.

Art. 29. - El patrimonio del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales se integrará con:

- I. Las sumas que le asigne el presupuesto de egresos de la Federación y los subsidios que le conceda el Gobierno Federal y los de los Estados;

-
- II. Los edificios y equipos destinados a sus trabajos y los muebles o inmuebles que adquiriera por cualquier título, y
- III. El producto de la venta de sus publicaciones, así como otros ingresos por donativos, legados, derechos y productos derivados de sus actividades autorizadas.

CAPITULO CUARTO

De los profesionistas forestales

Art. 30. - La planeación técnica y la correcta ejecución de los aprovechamientos forestales en el país, deberán fundarse en estudios de profesionistas forestales, en los casos que esta ley señale. Las autoridades les darán todo el apoyo requerido para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 31. - Para que los profesionistas forestales puedan realizar estudios dasonómicos o fungir como responsables técnicos de aprovechamientos forestales, deberán comprobar ante la autoridad forestal que están legalmente autorizados para ejercer su profesión.

Art. 32. - Los profesionistas forestales deberán efectuar los estudios dasonómicos con apego a los métodos de trabajo y a los instructivos que señalen las autoridades forestales.

Art. 33. - En la tramitación de asuntos forestales, las autoridades sólo aceptarán estudios dasonómicos de aquellos profesionales que se encuentren legalmente autorizados para ejercer su profesión y no tengan impedimento.

Art. 34. - En todo aprovechamiento comercial o industrial debe haber un profesionista responsable. La autoridad forestal aprobará previamente las responsivas técnicas que otorguen los profesionales y deberá cancelarlas cuando sea legalmente procedente, dando oportunidad de defensa a los interesados.

Sólo serán aceptados como responsables técnicos de un aprovechamiento cuando el contrato que celebren con el titular del mismo les reconozca la autoridad necesaria para el cumplimiento de sus funciones y ponga a su disposición los recursos indispensables para que puedan dirigir y controlar personalmente los trabajos. Además deberán obligarse a residir en los bosques o en las proximidades de los mismos, y a realizar satisfactoriamente los trabajos inherentes a la administración forestal, conforme a programas y calendarios previamente aprobados por la autoridad forestal.

Art. 35. - Los profesionistas, ya sean postulantes, funcionarios o empleados públicos, serán responsables de los estudios dasonómicos que formu-

len. El profesionista que se haga cargo de un aprovechamiento por un estudio formulado por otro, será responsable de las consecuencias de los trabajos del aprovechamiento que con apoyo en dicho estudio se realicen, sin perjuicio de que las autoridades forestales definan la responsabilidad que, en su caso, puede corresponder al autor del estudio.

Art. 36. - La autoridad forestal, cuando lo juzgue conveniente, podrá autorizar a los profesionistas del servicio oficial la ejecución de trabajos retribuidos, exclusivamente en el campo de la investigación científica. Dichos profesionistas no podrán actuar como postulantes ni dedicarse a una industria o comercio que tenga relación con los productos forestales, ni ser miembros de alguna sociedad dedicada a dichas actividades.

TITULO TERCERO

DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

De los incendios

Art. 37. - Son de interés público las medidas que se dicten para prevenir y combatir los incendios de la vegetación forestal.

Art. 38. - En los terrenos forestales y en sus colindancias, queda prohibido el uso del fuego en forma que pueda propagarse. Los agricultores, ganaderos, pastores, carboneros, arrieros, caminantes y en general quienes tengan necesidad de hacer uso del fuego en el campo deberán sujetarse a las disposiciones que al respecto dicte la autoridad forestal.

Art. 39. - Los propietarios, usufructuarios y poseedores, así como los arrendatarios, administradores o encargados, en su caso, de terrenos cubiertos de vegetación forestal, están obligados a tomar las medidas adecuadas para prevenir y combatir los incendios dentro de dichos terrenos y a cumplir las disposiciones de la autoridad forestal. Los propietarios, poseedores o titulares de un aprovechamiento forestal autorizado, tienen obligación de contribuir, proporcionalmente y equitativamente, a la ejecución de las obras que para la prevención de incendios acuerde la autoridad forestal en la zona donde se encuentren ubicados sus predios.

Art. 40. - Cuando por falta de aplicación de medidas de protección adecuada, se produzca un incendio en un predio forestal, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará precisamente bajo la supervisión del servicio oficial y las utilidades que se obtengan de las mismas, se aplicarán íntegramente a tareas de reforestación del propio predio.

Art. 41. - Las autoridades civiles y militares, las empresas de transporte terrestre y aéreas, están obligadas a comunicar a la oficina o empleado forestal más cercanos, por la vía más rápida, la existencia de los incendios forestales de que tengan conocimiento. Las oficinas telefónicas, telegráficas y radiotelegráficas, transmitirán gratuitamente los informes sobre localización de incendios.

Art. 42. - Las empresas que transporten para sí o para otro, combustibles en general, las conectadas con las vías de comunicación, cualquiera que sean sus denominaciones, jurisdicción y categorías, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con los reglamentos, para prevenir y combatir los incendios en las zonas que atraviesen sus rutas o donde tengan sus instalaciones.

Art. 43. - En casos de incendio de la vegetación forestal todas las autoridades civiles y particulares y, en general, todos los habitantes físicamente aptos, están obligados a prestar su cooperación con los elementos adecuados de que disponga para extinguirlos.

CAPITULO SEGUNDO

De los desmontes y el pastoreo

Art. 44. - Los desmontes en terrenos cubiertos de vegetación arbórea o arbustiva para abrir nuevas tierras al cultivo agrícola o a la explotación ganadera, sólo se autorizarán por la autoridad forestal cuando la pendiente del terreno no sea superior a quince por ciento y los suelos, por su espesor y calidad, permitan el uso que pretenda hacerse de ellos, en forma permanente y con mayores beneficios económicos que los que puedan obtenerse con su aprovechamiento forestal, pues en caso contrario, deben permanecer enmontados.

Art. 45. - Se autorizarán los desmontes previo estudio del terreno para comprobar la concurrencia de los requisitos estipulados en el artículo anterior. Además, deberán realizarse simultáneamente a los desmontes, los trabajos para las nuevas explotaciones agrícolas o ganaderas.

Art. 46. - Al autorizarse los desmontes se fijarán su forma y los plazos correspondientes. También se determinará la vegetación que haya de respetarse para constituir cortinas rompevientos, proteger los cauces hidráulicos y procurar la conservación del suelo y el agua.

Art. 47. - Es de interés público la limitación y el control de pastoreo para la adecuada conservación y propagación de la vegetación forestal y en su caso la prohibición de pastoreo de determinadas especies de ganado.

Art. 48. - La autoridad forestal delimitará dentro de la zona boscosa las áreas en que se prohíbe o se permite el pastoreo, señalando, en estas últimas, las especies y el número de cabezas que puedan pastar en ellas. Para tal efecto, se declaran de utilidad pública la construcción de cercas.

CAPITULO TERCERO

De las Plagas y Enfermedades

Art. 49. - Son de interés público las medidas que se dicten para la prevención, el combate y la erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la vegetación forestal.

Art. 50. - Los trabajos de sanidad forestal deberán ejecutarse directamente por el Servicio Forestal en los terrenos nacionales; y en los predios no sujetos a un aprovechamiento autorizado, con cargo a los propietarios o poseedores de los bosques. Cuando los trabajos deban hacerse en predios sujetos a aprovechamientos autorizados, los titulares de ellos los harán directamente siguiendo las instrucciones y bajo la vigilancia del Servicio Forestal. Si los interesados no realizan tales tareas el Servicio Forestal las ejecutará directamente, cubriendo los gastos efectuados con los productos obtenidos.

Art. 51. - La autoridad forestal determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán incinerarse y cuáles pueden aprovecharse, fijando en este caso los tratamientos profilácticos a que deben sujetarse. Los productos quedarán a beneficio de los propietarios de los predios o titulares del aprovechamiento, excepto en el caso que el Servicio Forestal los aplique a cubrir los gastos en que haya incurrido, conforme al artículo anterior.

CAPITULO CUARTO

De las Vedas

Art. 52. - Cuando las condiciones silvícolas de una zona lo exijan, el Ejecutivo Federal podrá, previo estudio forestal, económico y social por parte del Servicio Forestal declarar vedas parciales, totales, temporales o indefinidas.

Art. 53. - Al decretarse una veda que se tramitará previa citación y audiencia del o de los interesados, quienes disfrutarán del término que señale el Reglamento de esta Ley para su defensa, se precisará el área que comprenda, las especies vedadas y las medidas necesarias para su vigencia, publicándose el decreto correspondiente en el « Diario Oficial » de la Fe-

deración. Se tendrá en cuenta las necesidades domésticas de abastecimiento indispensables de las poblaciones y actividades agrícolas a fin de no afectar la economía regional.

Art. 54. - En las zonas vedadas se protegerá la vegetación y se reglamentarán las servidumbres y el aprovechamiento de maderas muertas y las cortas culturales y de saneamiento, que serán realizadas directamente por el Servicio Forestal.

Art. 55. - El Ejecutivo Federal, cuando lo estime conveniente y previos los estudios correspondientes, podrá modificar los términos de las vedas, o levantarlas total o parcialmente, siempre que previamente se organicen industrias estables, capaces de aprovechar racionalmente y conservar en forma adecuada las áreas previamente vedadas.

CAPITULO QUINTO

De las Zonas Protectoras y Reservas Nacionales

Art. 56. - El Ejecutivo Federal, previos los estudios correspondientes, y por decreto publicado en el « Diario Oficial », establecerá zonas forestales para proteger el suelo, mantener y regular el régimen hidrológico y mejorar las condiciones de higiene para la población o para cualquier otro fin conveniente, en los terrenos siguientes:

- I. Los comprendidos en las cuencas hidrográficas;
- II. Los inmediatos a las poblaciones;
- III. Los comprendidos en una faja de 200 metros a ambos lados de los caminos federales, locales y vecinales, y
- IV. Los que señalen las Secretarías de la Defensa y de Marina por motivos estratégicos.

Art. 57. - Podrán efectuarse aprovechamientos en las zonas protectoras, teniendo en cuenta las condiciones particulares de cada predio y dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones respectivas.

Art. 58. - La autoridad forestal, con la opinión de las Secretarías de Estado que correspondan, conforme al artículo 57 procederán a localizar las zonas protectoras.

Art. 59. - Se consideran reservas nacionales forestales todos los terrenos de la nación, ya sean baldíos, demasías o excedencias, que se encuentran arbolados o que sean apropiados para el cultivo forestal.

Art. 60. - El aprovechamiento de los bosques que constituyan la reserva nacional forestal, se hará bajo la dirección oficial, previos estudios dasométricos que se elaboren y con base en decreto expedido por el Ejecutivo.

Art. 61. - Al hacerse el inventario forestal nacional, el Ejecutivo señalará las zonas arboladas que deban considerarse permanentemente como reservas forestales nacionales, las cuales serán inalienables e imprescriptibles y sólo podrán utilizarse, en caso necesario, para el abastecimiento de productos forestales requeridos por las dependencias del Gobierno Federal, o para las obras o servicios públicos encomendados a las mismas, debiendo hacerse la explotación por el propio Estado.

CAPITULO SEXTO

De los Parques Nacionales

Art. 62. - El Ejecutivo Federal podrá establecer, para uso público, parques nacionales en los terrenos forestales que por su ubicación, configuración topográfica y otras circunstancias, lo ameriten.

Art. 63. - Es de utilidad pública el establecimiento, la conservación y el acondicionamiento de parques nacionales, y monumentos naturales, así como la protección de sus recursos naturales y el incremento de su flora y fauna.

Art. 64. - Los terrenos de propiedad nacional, comprendidos dentro de los parques nacionales, se considerarán bienes destinados a un servicio público.

Art. 65. - Los parques nacionales podrán comprender terrenos de cualquier régimen jurídico de propiedad.

Art. 66. - Cuando al establecerse un parque nacional, se incluyen terrenos que no sean de propiedad nacional, el Ejecutivo Federal fijará en el Decreto la causa de utilidad pública que fundamenta la expropiación de los mismos para que la nación adquiera su dominio.

Art. 67. - Dentro del área de los parques nacionales sólo la autoridad forestal podrá realizar aprovechamientos forestales, debiendo ocupar en sus trabajos a los campesinos residentes en la zona donde se realice el aprovechamiento.

Art. 68. - La administración, conservación, vigilancia y acondicionamiento de los parques nacionales, compete a la autoridad forestal.

Art. 69. - La constitución de alojamientos, centros de recreo, comercios, restaurantes y, en general, la realización de cualquier actividad lucrativa dentro de los parques nacionales, estará sujeta al permiso previo de la autoridad forestal.

Art. 70. - Los permisos que la autoridad forestal otorgue, de acuerdo con el artículo anterior, especificarán el término por el que se conceden, las obligaciones de los permisionarios, las limitaciones a que deben sujetar su actuación y las causas que determinen su cancelación.

Art. 71. - Los ingresos que se obtengan de los parques nacionales serán destinados a la conservación y mejoramiento de los mismos.

Art. 72. - Para cada parque nacional deberá expedirse el Reglamento correspondiente.

CAPITULO SEPTIMO

De la Preservación de Maderas y Elaboración de Productos Forestales

Art. 73. - Queda prohibido el empleo de maderas tales como durmientes, postes de transmisión, pilotes, puntales, cuadrados, ademes y otros, para minas, obras portuarias y similares, sin que sean previamente tratados para su preservación.

Art. 74. - La autoridad impondrá las medidas adecuadas para mejorar los sistemas de aserrío, para disminuir el labrado con hacha y el procedimiento primitivo de elaboración de carbón vegetal, y en general, las que tiendan a lograr el aprovechamiento más completo de los productos forestales, reduciendo los desperdicios.

Art. 75. - Toda persona física o moral que pretenda industrializar o industrialice la materia proveniente de los aprovechamientos de la vegetación forestal, está obligada a solicitar de la autoridad forestal el permiso para establecer y hacer funcionar sus instalaciones industriales.

Art. 76. - La autoridad forestal fijará el grado mínimo de industrialización que deba darse a cada producto proveniente del aprovechamiento de la vegetación forestal, tomando como fundamento el adelanto alcanzado por las industrias establecidas en el país o las posibilidades de las nuevas.

Art. 77. - Las autoridades forestales fomentarán la industrialización y preservación de las maderas y la industrialización de los productos no maderables, tales como resinas, gomo-resinas, aceites esenciales, frutos, semillas, raíces, rizomas y otros similares.

TITULO CUARTO

DE LA RESTAURACIÓN Y FOMENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

CAPITULO UNICO

Art. 78. - Se declaran de utilidad pública los trabajos de repoblación forestal.

Art. 79. - Los titulares de un aprovechamiento forestal deben realizar los trabajos de reforestación que determinen las autoridades, en proporción a los volúmenes o monto de los aprovechamientos. La autoridad forestal podrá fijar una cuota sustitutiva para tareas de reforestación, cuando a su juicio los permisionarios no estén en posibilidad de realizarla eficazmente en forma directa. Cuando se determine la urgencia de reforestar terrenos esencialmente forestales realizarán la repoblación por cuenta de sus propietarios o poseedores.

Art. 80. - Es obligatoria la reforestación en los siguientes terrenos:

- I. - Los cubiertos por bosques carentes de renuevo natural;
- II. - Los correspondientes a cuencas de alimentación de manantiales, corrientes, pozos y otros, que abastezcan de agua a las poblaciones;
- III. - Los comprendidos en cuencas de alimentación de obras nacionales de riego y en los que se originen torrentes que causen inundaciones, y
- IV. - Los cercanos a poblaciones para favorecer la salud pública y la recreación.

Art. 81. - La autoridad forestal determinará la repoblación de especies que mejoren las condiciones del bosque o estén en peligro de extinguirse. Los trabajos de repoblación comprenden la siembra o plantación, así como el cuidado y vigilancia de las mismas por el término prudente que la autoridad forestal determine, según las condiciones de cada región.

Art. 82. - La autoridad forestal establecerá viveros para los trabajos de repoblación forestal, para la formación de arboledas y parques. Para este objeto, podrá solicitar la cooperación de autoridades locales y municipales, organismos descentralizados, corporaciones, instituciones y particulares.

Art. 83. - El Estado establecerá los necesarios estímulos crediticios, fiscales o de cualquier otra índole, para los propietarios de predios no sujetos

a aprovechamiento, que realicen trabajos de creación o fomento de masas arboladas.

TITULO QUINTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

CAPITULO PRIMERO

Reglas Generales

Art. 84. - Los aprovechamientos de recursos forestales tendrán el carácter de persistentes o únicos. Los persistentes deben ser anuales y acordes con el rendimiento sostenido del capital bosque sin detrimento de su calidad y cantidad.

Art. 85. - Los aprovechamientos únicos, se autorizarán sólo cuando se trate de desmontes para cultivos agrícolas o fines ganaderos, para brechas, cortafuegos, para las vías y líneas de comunicación, para transmisión de energía eléctrica y para las demás obras públicas que los requieran, así como los que oficialmente se hagan para el combate de plagas o enfermedades.

Art. 86. - El derribo y desarme de árboles en sitios públicos, rurales y urbanos, requerirá permiso de la autoridad forestal. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo no está sujeto a más requisito que el de avisar a la Oficina Forestal de la localidad.

Art. 87. - Los permisos de aprovechamientos comerciales solamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana o a sociedades de personas, también mexicanas, que en la realidad sean los organizadores o empresarios de las explotaciones. No podrán transmitirse sin previo consentimiento escrito de la misma autoridad facultada para concederlos y siempre que se compruebe que el adquirente reúne los requisitos y otorga las garantías para ser productor forestal y substituirse en todas las obligaciones contraídas por el titular del permiso.

Los permisos para explotaciones forestales en ejidos y comunidades indígenas, se otorgarán previa opinión de las dependencias que conforme a la ley tienen carácter consultivo en estas materias.

La existencia de interpósitas personas será causa para negar los permisos solicitados o cancelar los ya otorgados.

Son nulos de pleno derecho los actos en virtud de los cuales, violando

las disposiciones de esta ley, se otorguen o autoricen traspasos de las autorizaciones o permisos.

Art. 88. - Los titulares de aprovechamientos forestales deberán dar ocupación preferentemente a los residentes de las zonas donde operen.

Art. 89. - La administración y cuidado de los terrenos forestales propiedad de la Nación estarán a cargo de la autoridad forestal.

Art. 90. - La autoridad forestal podrá modificar previo estudio, los volúmenes autorizados en los aprovechamientos con objeto de proteger los recursos forestales.

Art. 91. - Las necesidades domésticas del medio rural se satisfarán preferentemente utilizando maderas muertas. Para construir casas, cercas, corrales, bodegas, implementos de labranza, así como para construcción de escuelas, edificios para las autoridades, puentes, y en general obras del servicio público o de beneficio colectivo para las pequeñas localidades, la autoridad forestal autorizará con carácter urgente los volúmenes estrictamente necesarios, debiendo comprobar que los productos se utilizan en la realización de dichos fines.

Art. 92. - Las autorizaciones de explotación comercial se dividirán en períodos de ejecución anual, cuyo paso será automático.

Art. 93. - Siempre que se trate de suspender, cancelar y revocar una autorización, o de modificar los volúmenes de los aprovechamientos y, en general, aplicar sanciones, las autoridades competentes deberán oír a los interesados y darles oportunidad de defensa.

CAPITULO SEGUNDO

De los Ejidos y Comunidades Forestales

Art. 94. - Los terrenos forestales nacionales deberán destinarse a la constitución de ejidos con fines de explotación forestal de acuerdo con la planeación que realicen las autoridades forestales y agraria. Dichos terrenos no serán colonizables ni podrán arrendarse ni concesionarse a particulares.

Por excepción y tratándose de aprovechamientos no maderables, podrán autorizarse explotaciones en favor de grupos organizados de trabajadores que directa o personalmente realicen los aprovechamientos.

Art. 95. - El Ejecutivo Federal organizará a los núcleos de población ejidal y a los que de hecho o de derecho guarden la situación comunal, para alcanzar las siguientes finalidades:

- I. - Lograr el aprovechamiento directo y en beneficio de los propios grupos ejidales y comunidades indígenas, de los recursos forestales de su propiedad, otorgándoles asistencia técnica y ayuda financiera, y
- II. - Que las comunidades indígenas y los ejidos puedan asociarse con los particulares propietarios de bosques, para constituir unidades de ordenación forestal o unidades industriales de explotación forestal.

Art. 96. - Cuando los predios ejidales o comunales formen parte de una unidad de ordenación forestal, en los términos del artículo anterior, dichos ejidos y comunidades tendrán el carácter de asociados de las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de esta ley, y lo que determine el decreto que cree las unidades.

CAPITULO TERCERO

De los Aprovechamientos Ordinarios

Art. 97. - Los aprovechamientos en pequeña escala con fines domésticos y los comerciales que no excedan anualmente de 50 metros cúbicos en rollo de maderas corrientes y 25 metros cúbicos en rollo de maderas preciosas y los destinados a obras de beneficio colectivo, requerirán solamente informe marqueo. Los aprovechamientos de carácter comercial que excedan los límites anteriores, requerirán estudio dasonómico previo.

Art. 98. - Los aprovechamientos de plantas herbáceas con fines domésticos o en pequeña escala comercial, no estarán sujetos a autorización. En el segundo caso, los interesados darán aviso a las Oficinas Forestales y pagarán, en su caso, los impuestos correspondientes.

Art. 99. - Los aprovechamientos de coquito de aceite, palma real, cascote y, en general, semillas, raíces, frutos y productos similares, que no pongan en peligro la conservación de las especies, no requerirán autorización de la autoridad forestal. El corte o la recolección quedarán sujetos a las disposiciones que establezca dicha autoridad.

Art. 100. - El aprovechamiento de cortezas requerirá la previa autorización de la autoridad forestal, la cual determinará las condiciones a que deba sujetarse.

Art. 101. - La extracción de cubierta muerta de los terrenos y de humus o mantillo, se autorizará hasta el límite en que no se dañe la fertilidad del suelo.

Art. 102. - Los aprovechamientos de masas forestales artificiales, cultivadas con fines comerciales o industriales, serán autorizados con la simple presentación del plan de corte y reforestación.

Art. 103. - El aprovechamiento comercial, cualquiera que sea su escala, de resinas, gomo-resinas y productos similares, de ixtle, de palma o de agaves silvestres, de guayule y candelilla, de nopal, así como de barbazco, cabeza de negro, diente de perro y otras dioscoreáceas, estará sujeto a autorizaciones previas por parte de la autoridad forestal, en los términos que fije el Reglamento. La misma norma será aplicable al aprovechamiento de los recursos arbustivos en general.

Las autorizaciones para el aprovechamiento de ixtle de palma y lechuguilla, así como de la candelilla, serán expedidas tendiendo preferentemente a proteger la economía de los campesinos que directa y personalmente realicen tal aprovechamiento.

En el caso de las resinas, solamente podrán ser objeto de aprovechamiento los árboles con un diámetro mínimo que se establezca en centímetros a la altura de un metro cuarenta centímetros de la base del árbol.

Art. 104. - Las solicitudes de aprovechamiento comerciales e industriales deberán acompañarse:

- I. De los títulos de propiedad de los terrenos, o, si no existen títulos, de las constancias que acrediten la posesión pacífica, continua y pública a título de dominio;
- II. De los planos en que aparezcan deslindadas las áreas forestales cuyo aprovechamiento se solicita y los estudios dasonómicos que fijen las disposiciones reglamentarias.

Estos requisitos no se exigirán a las solicitudes para aprovechar los ixtles de palma, lechuguilla y la candelilla.

Art. 105. - Los permisos se otorgarán por los plazos que la autoridad forestal estime conveniente, dadas las condiciones del predio, y serán prorrogables si el permisionario demuestra haber cumplido con todas sus obligaciones.

CAPITULO CUARTO

De las Unidades Forestales

Art. 106. - El Ejecutivo Federal promoverá y autorizará aprovechamientos en zonas que comprendan distintos predios para que se lleven a cabo conforme a las normas dasocráticas, económicas y sociales adecuadas.

Estos aprovechamientos serán de interés público y constituirán Unidades de Ordenación Forestal cuando sólo tiendan a obtener mejor rendimiento forestal, y Unidades Industriales de Explotación Forestal cuando, además, los productos forestales queden afectos como materia prima a una planta industrial.

Cuando las unidades comprendan sólo terrenos nacionales, ejidales o comunales, se aplicarán a su explotación los artículos 94, 95 y 96 de esta ley.

En los demás casos, los propietarios y poseedores de los bosques ejidatarios, comuneros o particulares, tendrán el carácter de asociados entre sí y sus organizaciones se asociarán con la industria.

Si todos los terrenos comprendidos dentro de una unidad de ordenación forestal o de explotación industrial pertenecieren a propietarios o poseedores particulares, éstos podrán constituir sociedades aportando el valor del vuelo forestal.

Art. 107. - Las unidades de explotación industrial se establecerán por decreto presidencial, oyendo a la Secretaría de Industria y Comercio.

Los solicitantes, además de presentar los documentos a que se refiere el artículo 104, deberán llenar los siguientes requisitos:

- I. Presentarán los programas de inversiones y de industrialización que proyecten señalando la maquinaria y equipo, los plazos de instalación, las construcciones, los procesos industriales, los productos por elaborar y los caminos y demás obras necesarias;
- II. Acompañarán una memoria del régimen de propiedad dentro de la zona determinada para constituir la unidad, así como de los núcleos de población en ella;
- III. Precisarán las bases fundamentales conforme a las cuales están dispuestos a asociarse con las asociaciones de propietarios y poseedores de los terrenos, para garantizar el reparto equitativo de los beneficios de los aprovechamientos forestales y el buen manejo y la conservación de los recursos;
- IV. Remitirán proyecto de los campamentos por establecer y forma de contratación de los trabajadores, dando preferencia a los dueños o poseedores de los terrenos, así como para la construcción de los caminos, de los centros de trabajo y luz, escuelas, campos deportivos y otras;
- V. Presentarán los planes relativos, en su caso, para reforestación, prevención y combate de plagas y enfermedades e incendios, control del pastoreo y en general, sobre medidas de protección; y
- VI. Comprobar su capacidad financiera para llevar a cabo el programa de inversiones propuesto.

El Ejecutivo Federal, al autorizar la unidad, fijará las normas para garantizar el debido aprovechamiento de los recursos, la ejecución del plan industrial y la repartición equitativa de los beneficios entre todos los interesados.

Art. 108. - Los proyectos, bases, programas y planes a que alude el artículo anterior, se notificarán a los dueños y poseedores de los predios comprendidos en la zona, a quienes la autoridad forestal organizará en asociación para la defensa de sus intereses. La asociación organizada designará a sus representantes quienes intervendrán en el trámite, la organización y el funcionamiento de la unidad industrial forestal.

Art. 109. - Los titulares de las Unidades Industriales de Explotación Forestal deberán garantizar, a satisfacción de la autoridad forestal, el cumplimiento del programa de trabajo que se apruebe.

Art. 110. - Cuando varios particulares pidan la autorización de una misma Unidad Industrial de Explotación Forestal, se les comunicará las condiciones a que vaya a sujetarse, para concederla a quien mejor satisfaga y garantice los requisitos exigidos.

Art. 111. - Las autorizaciones de Unidades Industriales de Explotación Forestal, se otorgarán por 25 años, prorrogables.

Art. 112. - En el decreto presidencial que establezca la Unidad de Explotación Industrial en favor del solicitante que haya satisfecho todos los requisitos exigidos, además de señalar las garantías de cumplimiento, se fijará como pena convencional para el caso de incumplimiento, que los equipos e instalaciones dedicadas a la protección de los bosques, así como las obras y construcciones permanentes no relacionadas directamente con los fines industriales y comerciales, pasarán al Gobierno Federal.

Art. 113. - Mediante decreto presidencial, podrá declararse la caducidad de las autorizaciones concedidas a los titulares de unidades industriales forestales cuando no se cumpla en los plazos fijados con los puntos esenciales del programa relativo a las instalaciones que deban establecerse o cuando se incurra en graves violaciones a la forma de aprovechamientos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor.

CAPITULO QUINTO

De las Suspensiones, Cancelaciones y Revocaciones

Art. 114. - La autoridad forestal está facultada para suspender las explotaciones forestales en los siguientes casos:

- I. Cuando se compruebe que los titulares contravienen los preceptos fundamentales de esta ley y su reglamento;
- II. Cuando a petición fundada de parte interesada en procedimiento ante autoridad judicial o administrativa, los derechos de posesión o dominio de los predios respectivos, se encuentran controvertidos;
- III. Por falta de cumplimiento de las bases técnicas y demás estipulaciones establecidas en las autorizaciones o decretos respectivos, y
- IV. Cuando el técnico responsable abandone sus funciones durante 15 días o más y el titular del aprovechamiento no dé aviso oportuno a las autoridades forestales para que la falta sea suplida.

La suspensión se levantará cuando se dicte la resolución respectiva en el fondo del asunto o desaparezcan las causas que la motivaron.

Art. 115. - Cuando para proteger derechos legítimos de terceros, de propietarios o poseedores de predios en los que se realicen aprovechamientos forestales, los interesados o las autoridades judiciales soliciten de la autoridad forestal la suspensión de los aprovechamientos, ésta podrá disponer que los mismos continúen, mediante el depósito, en dinero, del valor de los productos. Cuando se trate de ejidos o comunidades, el depósito se hará en el Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Art. 116. - Son causas de cancelación de las autorizaciones de aprovechamiento forestal:

- I. Ceder, sin previa aprobación escrita de la autoridad forestal, los derechos derivados de dichas autorizaciones;
- II. La disolución o liquidación de las sociedades o la quiebra de los titulares;
- III. Incurrir en infracciones forestales clasificadas como delitos, violando las obligaciones fundamentales establecidas con el propósito de garantizar el racional aprovechamiento de los recursos forestales;
- IV. Faltar en forma grave al cumplimiento de las obligaciones impuestas en materia de protección y reforestación;
- V. Destinar los aprovechamientos a fines distintos de aquellos para los cuales se hayan autorizado.
- VI. Tratándose de pequeños aprovechamientos, cuando cambien o desaparezcan las causas en que se haya basado el otorgamiento de la autorización.

VII. La persistencia de las circunstancias que motivaron la suspensión después del plazo que se hubiere concedido para corregirlas, y

VIII. Las demás establecidas por la ley, y las señaladas en las autorizaciones.

Art. 117. - Si la autoridad forestal encuentra que un aprovechamiento fue autorizado, tomando en cuenta datos falsos o erróneos, o contrariando disposiciones de orden público, procederá a revocar la autorización. La revocación se dictará por la misma autoridad que la otorgó.

TITULO SEXTO

DEL TRANSPORTE Y COMERCIO DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

CAPITULO UNICO

Art. 118. - El transporte de los productos forestales se sujetará a las siguientes normas:

I. Dentro de la zona que comprende el aprovechamiento podrán transportarse sin documentación alguna; y

II. Cuando salgan de la zona, deberán ampararse con la documentación oficial correspondiente.

El titular del aprovechamiento está obligado a enviar semanalmente a la autoridad forestal una copia de la documentación oficial empleada; a rendirle un informe mensual sobre los productos que haya obtenido, indicando los lugares de su procedencia y aquellos en donde se encuentren depositados, así como el tratamiento y transformación que en su caso hayan recibido, y las ventas efectuadas.

Art. 119. - Los portadores de productos forestales llenarán previamente al inicio de sus actividades, los requisitos que les fije la autoridad forestal. Están obligados a recabar del remitente la documentación correspondiente y a exhibirla cuando se lo requiera la autoridad forestal. En cualquier tiempo deberán informar sobre el volumen, origen y destino de los productos que transporten.

Art. 120. - Los titulares de aprovechamientos forestales tienen obligación de llevar libros autorizados para registrar sus productos y de informar sobre los nombres de las personas a quienes los venden.

Art. 121. - El establecimiento de aserraderos, plantas de destilación, de maderas contraenchapadas y, en general, instalaciones destinadas a industrializar productos así como bodegas, patios de concentración, al-

macenes o cualquier otra clase de depósitos, requerirá permiso previo de la autoridad forestal.

Art. 122. - Los comerciantes de maderas y de productos forestales deberán satisfacer los requisitos que fije la autoridad forestal para establecerse. Al solicitar la autorización respectiva, señalarán los lugares donde se propongan abrir sus establecimientos, almacenes o depósitos, y señalarán a sus principales proveedores.

Art. 123. - Los industriales o comerciantes que empleen madera o productos forestales, están obligados a manifestar mensualmente sus existencias, señalando los depósitos, bodegas o almacenes donde se encuentren. Dicho informe consignará los movimientos o ventas efectuadas y la documentación forestal que ampare las existencias y devolverá la sobrante.

Art. 124. - Los adquirentes de productos forestales deberán recabar la documentación forestal oficial de quienes los reciban y éstos están obligados a transmitirla.

Art. 125. - El Servicio Forestal, en todo tiempo, podrá inspeccionar las zonas forestales, depósitos, almacenes, patios, plantas y demás instalaciones, para cerciorarse de la exactitud de los datos proporcionados por los titulares de los aprovechamientos y por los industriales y comerciantes de productos forestales.

Art. 126. - La exportación de productos forestales industrializados se autorizará únicamente a los productores, cuando estén satisfechas las necesidades del consumo nacional.

La Secretaría de Industria y Comercio, con opinión de la autoridad forestal, determinará el grado de industrialización que deben tener los productos forestales para autorizar su exportación.

Queda prohibida la exportación de maderas en rollo y de plantas o partes de ellas utilizadas como materia prima para la elaboración de hormonas y otros productos industriales.

TITULO SEPTIMO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Art. 127. - Se impondrán de uno a diez años de prisión y multa de \$ 1,000.00 a \$ 20,000.00:

-
- I. Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie mayor de diez hectáreas.
 - II. Al que sin autorización lleve a cabo, en montes maderables, aprovechamientos con volumen superior a doscientos metros cúbicos en rollo;
 - III. Al que en las explotaciones autorizadas se exceda en más de un diez por ciento sobre las intensidades de corta que con relación al volumen por hectárea se haya fijado o sobre el volumen anual que le haya sido autorizado;
 - IV. Al que sin autorización, en montes maderables, efectúe desmontes que aislada o conjuntamente abarquen una superficie mayor de cinco hectáreas.

Art. 128. - Se impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de \$100.00 a \$5,000.00:

- I. Al que use martillos forestales no registrados o autorizados y al que sin derecho utilice los registrados o autorizados.
- II. Al que ampare productos forestales con documentación expedida para otros predios;
- III. Al que cause incendios en los montes maderables, dañando o destruyendo la vegetación forestal, en una superficie menor de diez hectáreas;
- IV. Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor superior a \$3,000.00;
- V. Al profesionista forestal que asiente datos falsos en los estudios dasonómicos que elabore para regir los aprovechamientos forestales;
- VI. Al que sin autorización explote más de cien árboles para extraer resinas, gomo-resinas, y en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol, y
- VII. A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros o el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el permitido.

Art. 129. - Se impondrán de seis meses a tres años de prisión o multa de \$100.00 a \$20,000.00:

- I. Al que cinche, escarifique, queme, corte o en cualquiera otra forma, hiera de muerte o destruya árboles que arrojen un volu-

men de más de veinticinco metros cúbicos en rollo, sin el permiso debido.

- II. Al que sin autorización efectúe desmontes, aislados o conjuntos, afectando una superficie no mayor de cinco hectáreas en montes maderables;
- III. Al que sin autorización explote más de veinte hasta cien árboles para extraer resinas, gomo-resinas y, en general, productos cuya obtención no implique la muerte del árbol;
- IV. A quien efectúe aprovechamientos de resinas o gomo-resinas sobre más de cinco hasta de veinte por ciento del arbolado autorizado, sin respetar los diámetros, el número de caras por categoría diamétrica o escarifique mayor número de árboles que el autorizado;
- V. Al que en un aprovechamiento se exceda en más del cinco por ciento y menos del diez por ciento sobre los volúmenes anuales de madera que se le hubieren autorizado, o sobre las intensidades de corta que con relación al volumen por hectárea se le hubiere fijado;
- VI. Al que transporte productos forestales sin la documentación correspondiente o al que utilice más de una vez en el transporte de tales productos una misma documentación, y
- VII. Al que adquiera sin la documentación forestal correspondiente, productos con valor hasta de \$3,000.00.

Art. 130. - Se sancionarán con la pena de tres días o cinco años de prisión:

- I. A los que al operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros, provoquen, por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, incendios forestales fuera de la zona mínima perimetral que fije la autoridad forestal; y en general, al que por otros actos imprudentes provoque incendios forestales;
- II. Al profesionalista que, teniendo el carácter de responsable técnico de un aprovechamiento autorizado, no vigile directamente la ejecución de los planes de aprovechamiento, si causa por ello graves daños a los recursos forestales, y
- III. Al profesionalista que formule y presente a las autoridades forestales estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, si fundado en ellos se concede la autorización de aprovechamiento.

Art. 131. - Cuando las sanciones previstas en los artículos anteriores se impusieren a un funcionario, agentes o empleado del servicio forestal

oficial, se le destituirá de su cargo o función y se le inhabilitará para trabajar en dicho servicio por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Si la sanción corporal a que se refieren los mismos artículos se impusiere a un profesionalista forestal postulante, se le aplicará la inhabilitación para ejercer la profesión, por un término no mayor al de la sanción corporal impuesta.

Las sanciones que imponga la autoridad judicial con motivo de la comisión de un delito de los previstos en los artículos anteriores, serán sin perjuicio de las medidas administrativas que determinen las autoridades forestales fundadas en esta ley y su reglamento.

Art. 132. - Cuando con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores, la autoridad judicial tuviere a su disposición maquinaria, equipo de toda índole, instrumentos o productos forestales, la autoridad forestal o los interesados legítimos podrán solicitar de la autoridad judicial que se rematen para evitar su devaluación o su destrucción.

Si la autoridad forestal hiciera la solicitud y los interesados se opusieran a ella, el juez resolverá de plano, oyendo las razones de ambas partes. Igualmente se resolverá cuando fuere el interesado quien lo solicitara y la autoridad forestal se opusiere.

El producto de remate quedará a disposición de la autoridad judicial, para los efectos legales procedentes.

Los interesados legítimos tendrán derecho a intervenir, por sí o por representantes, en la subasta, o a otorgar fianza para garantizar el precio de los bienes.

Art. 133. - Son faltas de materia forestal:

- I. Derribar o destruir árboles aislados sin el permiso respectivo;
- II. No exhibir la documentación que ampare el transporte o la adquisición de productos forestales, a requerimiento de las autoridades del servicio forestal;
- III. No exhibir, en el lugar de la explotación, de la industria o del comercio, a requerimiento del personal oficial, el permiso correspondiente; carecer de libro de registro de productos o no exhibirlo, así como no rendir los informes en los términos que ordena esta ley y su reglamento;
- IV. No devolver la documentación forestal vencida o sobrante en los casos señalados por esta ley y su reglamento;
- V. Formular documentación forestal equivocada;

- VI. Violar los reglamentos internos de los parques nacionales o internacionales en los casos en que no está señalada una sanción específica.
- VII. Cambiar el lugar de embarque, reembarque o el medio de transporte, sin el permiso correspondiente;
- VIII. Amparar con documentación forestal el transporte de productos, excediéndose en los volúmenes anotados en la documentación;
- IX. Traspasar, arrendar o enajenar el permiso de aprovechamiento;
- X. Operar hornos de yeso, ladrillo, cal u otros cualquiera, fuera de la zona mínima perimetral que se fije en cada caso;
- XI. Ubicar en los montes encerraderos de ganado;
- XII. El pastoreo de ganado fuera de las zonas y épocas que señale la autoridad forestal;
- XIII. En los casos prohibidos, emplear madera en durmientes, postes, pilotes, ademes, puntales, vigas, cimbras, puentes, etc., sin someterlos previamente al proceso adecuado de impregnación para mejorar su durabilidad;
- XIV. Ejecutar marqueos contraviniendo las disposiciones reglamentarias y específicas del caso;
- XV. Formular y presentar los profesionistas forestales a las autoridades respectivas, estudios dasonómicos, sin haber intervenido en los correspondientes trabajos de campo, aunque con tales estudios no llegue a otorgarse la autorización de aprovechamiento, y
- XVI. En general, faltar al cumplimiento de obligaciones o incurrir en la violación de prohibiciones que establezca esta ley.

Art. 134. - Las faltas forestales a que se refiere el artículo anterior, se castigarán:

- I. La comprendida en la fracción I, con multa de \$50.00 a \$1,000.00 por árbol, según su tamaño y especie.
Tratándose de árboles ornamentales en las zonas urbanas, se aplicará la sanción máxima.
- II. Las comprendidas en las fracciones II, V, VI y X, según su gravedad, con multa de \$100.00 a \$1,000.00;
- III. Las comprendidas en las fracciones III, IV, VII, XI, XII, XIII, XIV y XV, con multa de \$100.00 a \$10,000.00.

IV. Las comprendidas en las fracciones VIII y IX, con multa de \$1,000.00 a \$20,000.00, y

V. Las comprendidas en la fracción XVI, con multa de \$50.00 a 20,000.00, según su gravedad.

Art. 135. - Si el o los responsables de una falta forestal fuesen insolventes, la multa se conmutará por arresto, hasta de quince días.

Art. 136. - De las faltas cometidas y del pago de las multas que se impongan, son solidariamente responsables los titulares de los aprovechamientos, con los propietarios, usufructuarios, poseedores y contratistas; los remitentes con los consignatarios y porteadores; así como los vendedores con los compradores de productos forestales.

La responsabilidad solidaria se exigirá a las personas mencionadas sólo cuando se compruebe que han intervenido en la comisión de los hechos que constituyen la infracción.

Art. 137. - Los instrumentos, equipos de toda índole, vehículos empleados en la comisión de faltas forestales, así como los productos forestales obtenidos, quedarán afectos al pago preferente de las multas. Cuando el infractor sea solvente y con arraigo, podrá nombrársele depositario de los bienes.

Si los bienes a que se refiere el párrafo anterior se hallaren en poder del Servicio Forestal, se devolverán previo pago de la sanción impuesta o garantía a satisfacción de la autoridad forestal.

Los bienes y productos recogidos por la autoridad, serán rematados cuando los infractores no paguen las multas ni constituyan garantía a satisfacción, o cuando sus propietarios no los reclamen, en un término de 90 días. El producto del remate se ingresará al fondo forestal.

Art. 138. - Los denunciantes y aprehensores, en los casos de faltas forestales, tendrán derecho a percibir el 25% del importe de las sanciones que ingresen efectivamente al fondo forestal.

Art. 139. - Al reglamentar esta ley, el Ejecutivo Federal fijará cuáles de las sanciones correspondientes a las faltas previstas podrán imponer los delegados forestales de las zonas o regiones, sujetas a revisión de la autoridad forestal superior. En los casos de revisión, esta última confirmará, disminuirá o aumentará la sanción. El reglamento determinará también los procedimientos que deban seguir las autoridades forestales para la comprobación de las faltas, para la imposición de las sanciones y el trámite de los recursos.

Art. 140. - La acción para perseguir las faltas forestales prescribe en

un plazo de dos años, que comenzará a computarse a partir de la fecha en que se hubiesen cometido.

La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la autoridad encaminada a esclarecer los hechos, fijar responsabilidades o aplicar las sanciones correspondientes.

Art. 141. - Serán considerados como reincidentes, los que incurran por segunda vez en la misma falta, dentro de un término de seis meses. En estos casos, la sanción aplicable será la máxima que corresponde.

TRANSITORIOS:

Art. 1º. - Se deroga la Ley Forestal de 30 de diciembre de 1947, con todas sus reformas y las demás disposiciones de otros ordenamientos que se opongan a esta ley.

Art. 2º. - Esta ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el « Diario Oficial » de la Federación.

Art. 3º. - Entretanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento General de la presente ley, seguirá aplicándose el de la derogada, en cuanto que no funge con este ordenamiento.

Art. 4º. - La autoridad forestal ajustará a los términos de la presente ley, todos los decretos constitutivos de parques nacionales, zonas protectoras, reservas y vedas forestales, así como los contratos, concesiones, autorizaciones y permisos concedidos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Art. 5º. - El Instituto Nacional de Investigaciones Forestales creado por decreto de 1º de julio de 1932 y publicado en el « Diario Oficial » de 9 del propio mes, ajustará su funcionamiento y régimen interior a los términos de esta ley, y sus actuales bienes formarán parte de su patrimonio.

Art. 6º. - Cuando no existiere el número de profesionistas forestales adecuado para las necesidades establecidas en esta ley, la autoridad forestal, oyendo el parecer del Instituto Nacional de Investigaciones Forestales podrá habilitar temporalmente, a personas capaces, entre tanto se cuenta con dichos profesionistas titulados.